



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1911

Bogotá, D. C., viernes, 8 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 2268 y de
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 noviembre de 2024

Señores

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Cámara de
Representantes

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Cámara de
Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia del Proyecto
de Ley número 093 de 2024 de Cámara.**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo
ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión
Quinta Permanente de la Cámara de Representantes,
de acuerdo con los oficios allegados y conforme a
las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992,
presento Informe de Ponencia para Primer Debate
del Proyecto de Ley número 093 de 2024, *por medio
de la cual se modifica la Ley 2268 y de dictan otras
disposiciones.*

Cordialmente,

FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

SANDRA MILENA RAMIREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del Proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el Proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada el 30 de julio de 2024 por el honorable Representante *Alexander Guarín*.

El Proyecto de Ley quedó radicado en la Corporación con el número texto inicial quedó publicado en la *Gaceta del Congreso* número 117 de 2024 y fue enviada para la Comisión Quinta Constitucional Permanente, donde se nos realiza la designación como ponentes a través de los Oficios CQCP 3.5 / 055 / 2022-2024.

II. OBJETO:

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblaciones más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

La necesidad de garantizar beneficios sociales focalizados para los pescadores artesanales comerciales, al tiempo que promover su formalización y protección, en calidad de actores esenciales para la economía y el desarrollo regional, fue la motivación de la actual Ley 2268 de 2022. En un contexto en el que el ejercicio de la actividad pesquera en el país, se caracteriza por miles de pescadores artesanales que habitan los contornos de las posibilidades, al encontrarse en situación de pobreza extrema, registrar altos índices de analfabetismo, figurar como vinculados al régimen de salud subsidiado, pero sin ningún registro de afiliación a algún régimen de cotización de pensiones que le suministre seguridad económica en su vejez, residir en viviendas con múltiples privaciones en acceso a servicios públicos esenciales, y un alto grado de dependencia económica de la pesca como la única fuente de empleo e ingreso de núcleos familiares robustos.

De acuerdo a hallazgos de la AUNAP y el PNUD (2019), el panorama sobre los pescadores artesanales en el país evidencia las siguientes privaciones y necesidades:

1. **En materia de educación**, 1 de cada 5 pescadores es analfabeta, y 2 de cada 5 tiene como máximo nivel educativo primaria y 1 de cada 3 posee estudios de básica secundaria y media. En general, los años promedio de estudio son 5,5 años y esto se puede explicar porque muchos de ellos empezaron a trabajar en la pesca a una edad muy temprana por gusto, por tradición o por ser la única alternativa para sacar llevar ingresos a sus familiares. Sin embargo, el estudio realizado por la AUNAP rescata la una presencia marcada de adquisición de saberes tradicionales del oficio entre estas comunidades.

2. **En materia de pobreza**, desde la metodología de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) se exhibe que el 68,46% de la población censada se encuentra en situación de pobreza, el

doble de la registrada para la población residente en centros poblados y rural disperso en Colombia. De conformidad a este enfoque de privaciones multidimensionales, las mayores necesidades básicas irresolutas de los hogares de los pescadores son: alta dependencia económica (82,08%) y viviendas sin servicios (71,28%).

3. **En materia de salud**, los resultados del censo arrojan que en promedio nueve de cada diez (89,9%) pescadores registrados están afiliados al régimen de salud en la modalidad subsidiada, a través del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales – Sisben.

4. **En materia de pensión**, el 95% de los pescadores(as) artesanales encuestados no está afiliados a ningún régimen de cotización de pensiones. Este resultado corrobora lo planteado en 2006 por la FAO: las condiciones de vida de los pescadores en América Latina continúan siendo precarias en la mayoría de los casos; mostrando muy pocos casos de goce de pensiones por parte de los pescadores lo que trae como consecuencia que a pesar de la edad muchas personas adultas mayores sigan trabajando y sigan ejerciendo la pesca artesanal. Escenario que plantea un ciclo de envejecimiento desprovisto de seguridad económica que somete al pescador a una situación de dependencia económica e inseguridad alimentaria, al encontrarse excluido de un régimen de protección social en condiciones de suministrarle un ingreso básico permanente que le permita suplir las necesidades económicas propias y las de su familia.

5. **En materia de servicios públicos domiciliarios**, según los resultados totales del censo tipo registro, uno de cada dos viviendas cuenta con acueducto ya sea público o veredal (49.11%), uno de cada cinco (19.31%) tiene servicio de alcantarillado, la recolección de basuras se presenta en una de cada dos viviendas(53.18%), con estos resultados se puede concluir que aproximadamente la mitad de las viviendas de los pescadores registrados en el censo carecen de servicios públicos que permitan asegurar que viven en condiciones dignas y con buena calidad de vida.

6. **En materia de condiciones laborales**, dos de cada tres pescadores(as) artesanales encuestados manifiestan que se dedican a la pesca porque es la única fuente de trabajo en el sitio donde viven (62.4%), y se presentan pocas oportunidades de trabajo (62.3%). Es importante resaltar que, en promedio de esta región, 97.1% de la población de pescadores encuestada manifiestan que no es por gusto que se dedican a la pesca artesanal.

7. **En materia de ingresos y gastos**, el 77,8% de los pescadores reporta ingresos menores o iguales a un salario mínimo, los cuales indican no son constantes a lo largo del año por lo que dependen de las especies que logren pescar, el número de faenas que realizan, los niveles de captura y los precios de los productos. En cuanto a actividades productivas alternas, solo el 21,5% de los encuestados afirma tener la posibilidad de dedicarse a la agricultura y solo el 6,3% tiene como actividad alterna el comercio. Por

su parte en la minería y transporte son muy pocos los pescadores artesanales que también se dedican a esta actividad (0,8% y 1,6%).

Conjunto de privaciones multidimensionales que sitúan a los pescadores en un panorama desolador ante la concurrencia de necesidades irresolutas y la falta de capacidades para garantizar mínimos indicadores de calidad de vida y bienestar individual, lo que suscita la necesidad de extender la oferta institucional del Estado para intervenir las acentuadas disparidades y flagelos de la población pesquera. Por tanto, la actual Ley 2268 de 2022, *por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia*, contempló un conjunto de medidas de ordenamiento pesquero y protección social de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

NECESIDAD Y PERTINENCIA:

Así las cosas, la Ley 2268 de 2022 expidió normas para la implementación de beneficios sociales focalizados y medidas de ordenamiento pesquero entre las que destacan las siguientes disposiciones:

1. Medidas de ordenamiento: Se estableció la creación de planes de ordenamiento pesquero, en cabeza de las entidades territoriales las cuales deben articular la participación de la comunidad pesquera; la creación de programas de pesca responsable que precisen los alcances de los periodos de veda, y las formas de proteger la fauna marina; la obligación de realizar un censo de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia; el fomento de centros de acopio, desembarque y distribución pesquera.

2. Medidas de protección y beneficios sociales: Creación de un seguro de desempleo estacional por veda, que se otorgará solo con el cumplimiento de tres requisitos estipulados en el artículo 13 de la presente ley; la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, debidamente registrados; la implementación de seguros para aquellos pescadores artesanales que realicen su actividad en el mar Caribe o en el océano Pacífico, por actividad de alto riesgo.

De tal forma, la actual Ley de la República en esencia correspondió a un fin loable, bien intencionado, que interviene la ignominia y la total desprotección de un robusto grupo poblacional que, desde su actividad en los ríos, lagunas y ciénagas, contribuye a la seguridad alimentaria y la generación de valor del mercado nacional mediante el ejercicio de la pesca. Sin embargo, en la práctica, la iniciativa legislativa en sus disposiciones normativas adolece de varias imprecisiones y obstrucciones que han impedido la materialización de la dignificación de centenares de pescadores en el país al precisar disposiciones con términos restringidos e inflexibles.

Entre ellos se destacan múltiples frentes temáticos que requieren ser intervenidos, a saber:

1. Una de las principales modificaciones radica, de conformidad a las sugerencias y valoraciones realizadas por la AUNAP, en la modificación de las

definiciones de los grupos sociales que serían objeto de beneficio de las medidas de protección social, al restringir los beneficios únicamente a los pescadores artesanales comerciales. En el entendido de que el concepto de pesca de subsistencia, de conformidad a la Resolución número 2700 de 2024 se entiende como “aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera”, lo que representa una definición amplia, ambigua, de difícil operativización, que impide la correcta identificación de los grupos poblacionales vulnerables.

En razón de que el pescador de subsistencia, al ejercer una actividad autorizada por el Ministerio de la Ley, no requieren ningún tipo de habilitamiento legal para ejercer su actividad, ni mucho menos participa en ningún proceso de formalización ante la AUNAP lo que impide a la autoridad identificar a los pescadores de subsistencia y acreditar su condición. Al ser una definición difícilmente identificable y no requerir algún tipo de formalidad se estima que cualquier persona podría exigir o pedir el pago del “SEDEVEDA” con lo cual el impacto fiscal sería irrisorio e inmanejable para el erario.

Tal ajuste no supone la exclusión de un segmento poblacional vulnerable, sino un ajuste en dirección a inducir a que aquellos pescadores artesanales que no se han querido formalizar, puedan acudir a la AUNAP a realizar su trámite de formalización el cual es totalmente gratis, y contribuyan a la consolidación de registros medibles y pertinentes para que la Autoridad Pesquera evalúe y reconozca a las personas pescadores que reúnen las condiciones previstas por la ley para acceder al Sedeveda.

En ese sentido, se estaría contribuyendo a la correcta identificación de las personas pescadoras que requieren ser beneficiadas con medidas de protección social, sin que represente la exclusión de algún sector poblacional, por el contrario, permite la inclusión de los pescadores de subsistencia en la definición de pescador artesanal comercial con la condición de sujetarlos a nuevos requerimientos y procesos de validación de su condición, y, al fomento de procesos de formalización para personas naturales mediante un carnet donde se valida el sitio, el lugar donde realiza la actividad y las especies a las cuales puede acceder el pescador, lo cual contribuye a los procesos de ordenamiento de la actividad pesquera que adelanta la AUNAP desde la legalidad de la actividad pesquera del país.

2. El artículo 10, el cual estableció la realización de un censo de pescadores artesanales y de subsistencia, que sería realizado por el DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), dentro de los dos (2) años siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Lo que, de conformidad al ejercicio de verificación y seguimiento realizado por la Comisión Quinta Constitucional al cumplimiento de la ley, en ocasión

de la Proposición 063 realizada por el Representante a la Cámara Octavio Cardona, permitió evidenciar que además de las dilaciones en el giro de recursos para la implementación del Censo. La Ley 2235 de 2023 en su artículo 5º, literal 18, impide la consolidación de un registro de información eficaz, al disponer mediante la figura de reserva estadística, que es obligación legal del DANE, en el marco de la producción estadística, garantizar que los datos que impliquen identificación directa de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales estén restringidas al público en general. Pues dichos datos solamente podrán ser difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información de carácter individual. Lo que evidencia las amplias limitaciones de la figura del censo, al no permitir que sea la AUNAP quien disponga y administre la información recabada toda vez que la figura de reserva estadística, impide la individualización de la información y la consecuente definición de los perfiles socioeconómicos de los pescadores artesanales comerciales. Es decir, restringe la posibilidad de particularizar los casos e identificar las necesidades de los pescadores para el diseño de un esquema focalizado que mitigue las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Por tanto, se modifica la figura del censo por un registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, que deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Así mismo, ante el vencimiento de los dos (2) años previstos por la ley, y en razón de la ausencia de resultados y hallazgos, se amplía el plazo dos (2) años más tras la entrada en vigencia inicial de la ley. Así se precisa la obligatoriedad del DANE y la AUNAP de trabajar articuladamente y entregar resultados y hallazgos en un término definido.

2. Actualmente, el artículo 11 y 13 restringe la definición de los beneficiarios y el acceso a los mecanismos de protección social a la pesca, únicamente a aquellos sujetos inscritos en el censo de pescadores artesanales comerciales.

Condicionalidad sumamente excluyente y lesiva para el bienestar de los pescadores, ya que inhabilita a la AUNAP en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social (DPS) para la implementación de mecanismos como el Sede Veda (que contempla un seguro estacional por veda), la vinculación al Sistema General de Pensiones en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y el seguro para la actividad de alto riesgo. De tal forma, que logra desustanciar y desvirtuar la implementación de las medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial, por la rigidez de la disposición que, en la práctica, desconoce la existencia del carnet de formalización expedido por la AUNAP, y del

Servicio Estadístico de Pesquero Colombiano como sistemas de información vigentes que permiten la focalización de los beneficios sociales.

Es imperativo garantizar la implementación de las medidas de protección social contempladas por la ley, en razón de que si bien la norma dispuso un seguro para el periodo de veda también preciso sanciones económicas para quienes incumplieran la restricción. La aplicación de la ley incurriría en un gran equívoco al condenar e imponer onerosas sanciones económicas a pescadores en condiciones de vulnerabilidad, que acreditan las calidades para ser beneficiarios de las medidas de protección social, pero que, a causa de una imprecisión en la norma, se verían doblemente afectados al encontrarse excluidos de las medidas de protección social y ser objeto de sanciones arbitrarias.

Esto no supone la entrega irresponsable de beneficios sociales a pescadores escasamente caracterizados o la flexibilización de los términos previstos por la ley, sino por el contrario, habilita a las autoridades gubernamentales para que actúen e intervengan las necesidades más apremiantes de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, en virtud los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la AUNAP y el sistema de información del Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec). Que, de antemano, permiten la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos para la implementación de los beneficios sociales. Mientras que la figura del registro censal es implementada y permite la cobertura de las zonas más distantes del país, de las cuales no existen registros, ni procesos de formalización que avizoren las necesidades de los demás pescadores.

Así, se instituye que el registro censal no sea un requisito e impedimento para que los segmentos poblacionales, que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la AUNAP y acreditan su condición de pescador artesanal y comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.

Por otro lado, en la búsqueda de remover las condicionalidades excluyentes y garantizar el acceso de las personas pesqueras a medidas de protección social, se hace necesario remover la condicionalidad que exige la previa inscripción al Régimen de Tributación Simple, y aquella que demanda que las naves y las tripulaciones deberán contar con matrícula y licencia respectivamente. Pues el espíritu de la Ley 2268 del 2022, al disponer medidas de protección social al pescador artesanal comercial, parte de reconocer las necesidades sociales irresolutas, la falta de acceso a la oferta institucional del Estado, y, por ende, los medios rudimentarios y limitados de este grupo poblacional para ejercer aquella que es su principal actividad económica y fuente de ingresos.

Por tanto, es necesario ajustar la norma de conformidad a la realidad de las personas pescadoras, quienes se caracterizan tanto por sus limitaciones y carencias socioeconómicas como por los medios rudimentarios que ocupan para desarrollar su actividad económica, razón por la cual no pueden ser excluidos

de las medidas de protección social por no contar con un registro en el RTS (Régimen de Tributación Simple), o la matrícula de la embarcación. Lo cual no significa que se fomente el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, o los demás requerimientos que exige la Dirección General Marítima, como autoridad marítima. Sin embargo, estos no serán condición *sine qua non* para beneficiar un grupo poblacional históricamente marginado.

Finalmente, se realizan modificaciones al artículo 10, en ocasión a contribuir al ajuste del concepto de pescador artesanal comercial a través de la introducción de nuevas variables que perfilen y garanticen una selección mucho más idónea de este actor productivo. Específicamente mediante variables esenciales como: la periodicidad del ejercicio de la pesca, y la respectiva caracterización socioeconómica y fuentes de ingreso. En tanto unidades de información que permiten diferenciar y categorizar, en función del grado de dependencia económica de la actividad pesquera y frecuencia con la que practica, su nivel de vulnerabilidad y sujeción a la realización de faenas. De tal forma, que permitan una caracterización más detallada que ubique aquellos perfiles socioeconómicos, con las necesidades más apremiantes para su posterior focalización a través de beneficios sociales.

En suma, el presente proyecto de ley se enmarca en principios constitucionales de equidad y protección social, que buscan la modificación de la Ley 2268 de 2022 en ocasión de intervenir las rigideces e imprecisiones de las disposiciones normativas para materializar las medidas de protección social de los pescadores artesanales comerciales. A partir de proferir una norma en condiciones de ser operativizada y con el potencial de mejorar la focalización de los beneficiarios de los programas sociales. Así como habilitar el espectro de beneficiarios al ordenar que sean cobijados con las medidas de protección de la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica, quienes ya se encuentran formalizados y debidamente registrados en los sistemas de información de la AUNAP.

IV. MARCO NORMATIVO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas

que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993, Ley General Ambiental de Colombia *por la cual se desarrollan los artículos 1º y 5º y demás artículos concordantes con la Constitución Política*, los cuales establecen que:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Artículo 3º. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Así mismo, el Decreto número 2256 de 1991, establece la siguiente reglamentación que concede fuerza normativa al presente proyecto de ley:

Artículo 27. La extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y sólo podrán ejercerla los colombianos. La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales.

Artículo 64. El INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional. En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal. El INPA podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

Artículo 155. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><i>por medio de la cual se modifica la Ley 2268 y de dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>por medio de la cual se modifica la Ley 2268 y de dictan otras disposiciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por finalidad modificar la Ley 2268 de 2022, en el entendido de generar verdaderas garantías para la población pesquera de Colombia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por finalidad objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores Artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblacionales más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.</p>	<p>Se ajuste el objeto de conformidad al alcance de los ajustes realizados a la Ley 2268 de 2022.</p>
	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Definiciones:</p> <p>Pesca artesanal comercial:</p> <p>Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Se redefine los grupos poblacionales sujeto de beneficios sociales, al precisar que las disposiciones contempladas en la Ley 2268, beneficiaran únicamente al pescador artesanal comercial.</p>
<p>Artículo 2°. Se modifica el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Censo Nacional de Pesca y Agricultura. El DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el censo de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el censo se encuentran:</p> <p>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</p> <p>ii) los artes de pesca que utiliza;</p> <p>iii) las especies que captura;</p> <p>iv) el estado de riesgo de estas;</p> <p>v) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; vi) participación en organizaciones asociativas;</p> <p>vii) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, entre otras.</p>	<p>Artículo 2°3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Registro Censal de Pesca y Agricultura. El DANE en coordinación con la <u>Autorización Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)</u>, dentro de los La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), con el apoyo técnico del DANE, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el censo registro censal de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:</p> <p>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</p> <p>ii) los artes de pesca que utiliza;</p> <p>iii) las especies que captura;</p> <p>iv) el estado de riesgo de estas;</p> <p>v) la periodicidad del ejercicio de la de pesca, vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,</p> <p>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; participación en organizaciones asociativas;</p> <p>viii) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, entre otras.</p>	<p>De conformidad con la figura de reserva estadística, se establece que será el AUNAP, quien adelante la realización de la figura estadística y administre los resultados de la misma, la cual transita de censo a registro censal para garantizar la identificación de los perfiles socioeconómicos.</p> <p>Así mismo, se ajustó el término para la realización del registro, el cual obedecerá a dos años. Se anexaron nuevas a variables a considerar en la realización del registro censal, y se precisó que será el Ministerio de Hacienda quien deberá garantizar los recursos para la implementación de la figura estadística.</p> <p>Por otro lado, se ajusta la numeración del artículo y se elimina la modificación del artículo 12, que se conjugaba con la modificación del artículo 10 en la misma disposición.</p>

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DEMODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación del censo de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, teniendo en cuenta las fases identificadas por el DANE para la realización de la operación censal.</p> <p>Artículo 12. Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los Pescadores artesanales comerciales. Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) únicamente para los pescadores artesanales comerciales. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda.</p> <p>con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.</p> <p>El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.</p> <p>Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñaran un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo entre otras el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales y de subsistencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo.</p>	<p>Parágrafo 1º. El registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y permita el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p>Parágrafo 2º. La administración de los resultados y hallazgos del registro censal estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad a la implementación de los mecanismos de protección social previstos en la Ley 2268 de 2022. Sin perjuicio de los registros de formalización existentes.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Hacienda garantizará los recursos para la implementación del registro censal de los pescadores artesanales comerciales, teniendo en cuenta las fases que sean identificadas y referidas por el DANE para la realización de dicha operación.</p>	

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DEMODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Formalización y Cobertura de Programas Sociales.</i> El acceso a los programas sociales del Gobierno nacional, y, en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente ley, podrán ser implementados de conformidad a los registros existentes, tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, así como los demás sistemas de información de la AUNAP.</p> <p>Dichos sistemas de información deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de trámites por parte de los pescadores.</p> <p>Parágrafo 1°. El registro censal permitirá la actualización y el registro de los pescadores artesanales comerciales que no se encuentran en los registros de la AUNAP, de tal forma que acredite su derecho a la cobertura de los beneficios sociales contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así mismo incentivar la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Se habilita la implementación de los programas sociales del Gobierno nacional y los previstos en la ley, de conformidad a los registros existentes, sin perjuicio de la realización del registro censal de pescadores artesanales comerciales.</p>
	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. <i>Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales.</i> Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) únicamente para los pescadores artesanales comerciales.</p> <p>Tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.</p> <p>El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Se anexa el artículo 5° que modifica al artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual había sido previsto en el artículo 1° del proyecto original.</p> <p>Se realiza el ajuste de conformidad con el orden numérico.</p>

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DEMODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñaran un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo entre otras el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales comerciales.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo.</p>	
<p>Artículo 3°. Se modifica el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Definición de Beneficiarios. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), previamente y con base en el censo de pescadores artesanales comerciales, y de pequeña escala caracterizará los pescadores por cada una de las pesquerías, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros, que pueda definir la entidad:</p> <p>A) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.</p> <p>B) Pescadores que acrediten al menos el 70% de sus capturas correspondan a la especie vedada.</p> <p>C) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la AUNAP y, en consecuencia, en el Registro de Pesca, capítulo de pesca artesanal o de pequeña escala.</p>	<p>Artículo 3°6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Definición de beneficiarios. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), <u>previamente y con base en el censo de pescadores artesanales comerciales, y de pequeña escala en función de los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales,</u> caracterizará los pescadores por cada una de las <u>pesquerías-áreas pesqueras,</u> con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros que pueda definir la entidad:</p> <p>a) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.</p> <p>b) Pescadores que acrediten al menos el 70% 60% de sus capturas correspondan a la especie vedada.</p> <p>c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la AUNAP <u>y, en consecuencia, en el Registro de Pesca, capítulo de pesca artesanal o de pequeña escala o acreditar la condición de pescador artesanal comercial a través del registro censal previsto en el artículo 10 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El registro censal no será un requisito para que los segmentos poblacionales que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la AUNAP y acreditan su condición de pescador artesanal comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración, y se habilita la definición de los beneficiarios a partir de los registros como el carné de formalización de la AUNAP, el Sepec y el registro censal de pescadores artesanales comerciales.</p> <p>Así mismo, se establece que el registro censal no será un requisito para que los pescadores artesanales comerciales formalizados puedan ser beneficiarios de las medidas de protección social.</p>

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DEMODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4º. Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales. Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, debidamente registrados ante la AUNAP, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales pobre y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. El Gobierno nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales y de subsistencia, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.</p>	<p>Artículo 4º7º. Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales. Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales, debidamente registrados ante la AUNAP, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales vulnerables y su núcleo familiar que no tiene capacidad de cotizar. El Gobierno nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 5º. Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Sanción económica. Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7º de en la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo 1º. La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.</p> <p>Parágrafo 3º. Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.</p>	<p>Artículo 5º8º. Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Sanción económica. Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7º de en la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo 1º. La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.</p> <p>Parágrafo 3º. Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 6º. Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Exclusión. El pescado artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de tres (3) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.</p> <p>Parágrafo. De ser reiterativo este comportamiento se perderá seguro Sedeveda de por vida.</p>	<p>Artículo 6º9º. Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Exclusión. El pescado artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de tres (3) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.</p> <p>Parágrafo. De ser reiterativo este comportamiento se perderá el seguro Sedeveda de por vida.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DEMODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración y la redacción.

VI. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal de las normas de conformidad a la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministerio de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

En consideración a lo anterior, la presente iniciativa al modificar las responsabilidades de quien presidirá la realización del censo, la figura estadística a implementar de un mandato legal que ya se encuentra vigente y al reducir los grupos poblaciones sujeto de beneficio de las medidas de protección social, no debe representar nuevas erogaciones presupuestales. No obstante, y de conformidad a la Sentencia C-490 de 2011, donde la Corte manifestó que el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto. Se procede a solicitar concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que refieran las partidas presupuestales vigentes para la implementación de las disposiciones de la Ley 2268 de 2022, y los presuntos costos adicionales en los que incurriría la presente ley.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre la modificación de la Ley 2268 de 2022 que estableció medidas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes,

futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

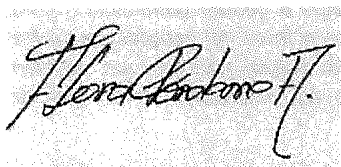
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar curso al Primer Debate del Proyecto de Ley.

De los honorables Congresistas,



FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.



SANDRA MILENA RAMIREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblaciones más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 2º. Definiciones:

Pesca artesanal comercial: Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 10. Registro Censal de Pesca y Acuicultura. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), con el apoyo técnico del DANE, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el registro censal de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:

i) la zona en la que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) periodicidad del ejercicio de la de pesca, vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos, vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; viii) participación en organizaciones asociativas; ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial, entre otras.

Parágrafo 1º. El registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y permita el

diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Parágrafo 2°. La administración de los resultados y hallazgos del registro censal estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad a la implementación de los mecanismos de protección social previstos en la Ley 2268 de 2022. Sin perjuicio de los registros de formalización existentes.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Hacienda garantizará los recursos para la implementación del registro censal de los pescadores artesanales comerciales, teniendo en cuenta las fases que sean identificadas y referidas por el DANE para la realización de dicha operación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 11. *Formalización y Cobertura de Programas Sociales.* El acceso a los programas sociales del Gobierno nacional, y en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente ley, podrán ser implementados de conformidad a los registros existentes, tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, así como los demás sistemas de información de la AUNAP.

Dichos sistemas de información deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de trámites por parte de los pescadores.

Parágrafo 1°. El registro censal permitirá la actualización y el registro de los pescadores artesanales comerciales que no se encuentran en los registros de la AUNAP, de tal forma que acredite su derecho a la cobertura de los beneficios sociales contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así mismo incentivar la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 12. *Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales.* Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) únicamente para los pescadores artesanales comerciales. Tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.

Parágrafo 1°. Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo entre otras el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales comerciales.

Parágrafo 2°. Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 13. *Definición de beneficiarios.* La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en función de los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, caracterizará los pescadores por cada una de las áreas pesqueras, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros que pueda definir la entidad:

a) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.

b) Pescadores que acrediten al menos el 60% de sus capturas correspondan a la especie vedada.

c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la AUNAP, o acreditar la condición de pescador artesanal comercial a través del registro censal previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El registro censal no será un requisito para que los segmentos poblacionales que

ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la AUNAP y acreditan su condición de pescador artesanal comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.

Artículo 7º. Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 14. De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales. Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales, debidamente registrados ante la AUNAP, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales vulnerables y su núcleo familiar que no tiene capacidad de cotizar. El Gobierno nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.

Artículo 8º. Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 20. Sanción económica. Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7º de en la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 1º. La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.

Parágrafo 2º. El gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3º. Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.

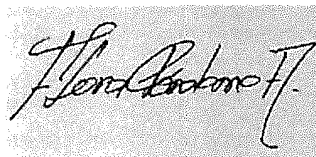
Artículo 9º. Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 21. Exclusión. El pescado artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de tres (3) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

Parágrafo. De ser reiterativo este comportamiento se perderá el seguro Sedeveda de por vida.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.



SANDRA MILENA RAMIREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el certificado de
zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2024

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA

Presidente

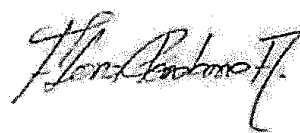
Comisión Quinta Constitucional.

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 286 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 286 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES,
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE
2024 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el certificado de
zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.*

ÍNDICE

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
3. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN
DEL PROYECTO DE LEY
4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE
LEY
 - 4.1 Referencias normativas del proyecto de ley
 - 4.2 Experiencia Internacional
 - 4.3 Análisis jurídico – prospectivo del proyecto
de ley.
5. PROCESO DE CONCERTACIÓN CON
SECTORES INTERESADOS
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES
7. COMPETENCIA DEL CONGRESO
 - 7.1 Competencia de carácter constitucional.
 - 7.2 Competencia de carácter legal.
8. IMPACTO FISCAL
9. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES
CONFLICTOS DE INTERÉS
10. BIBLIOGRAFÍA
11. PROPOSICIÓN
 1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 4 de septiembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1526 de 2024.

Fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y el día 08 de octubre de 2024 se designó como ponente única a la honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, mediante oficio CQCP 3.5/118/ 2024-2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Creación del “Certificado de Zoolidaridad”, el cual busca establecer lineamientos para promover que las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, realicen acciones y actividades en favor del cuidado, protección y bienestar de los animales, así como la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.

**3. CONSIDERACIONES Y
JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley que crea el “Certificado de Zoolidaridad” busca cimentar un marco jurídico que reconozca e incentive el compromiso de las personas jurídicas en la protección y bienestar animal, a través de un distintivo oficial que avale sus acciones en favor de los animales. Este proyecto responde a la creciente demanda social de políticas más conscientes y sensibles hacia los derechos de los

animales, reconocidos en la legislación colombiana como seres sintientes con derecho a una vida digna, libre de maltrato y sufrimiento. Con este certificado, se pretende promover en las organizaciones un enfoque de responsabilidad social que integre el respeto y cuidado de los animales como parte de su misión institucional y sus prácticas cotidianas.

El bienestar animal “constituye, [...], un tema de política pública que cada vez adquiere más importancia, tanto a nivel nacional como internacional” (OMSA, 2024, p.3). Así, este proyecto de ley considera que la protección animal debe trascender las normativas de prevención de maltrato y ser una responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil. Las empresas, al optar por el Certificado de Zoolidaridad, asumen un compromiso de actuar en favor de los animales, lo cual no solo contribuye a su bienestar, sino que también promueve una imagen corporativa alineada con valores de respeto, empatía y responsabilidad social.

Igualmente, la implementación de prácticas de protección animal genera beneficios amplios que van más allá de la organización que las aplica, impactando positivamente en el tejido social y el entorno natural. El proyecto busca que las empresas no solo vean a los animales desde una perspectiva utilitaria o decorativa, sino como seres vivos que requieren espacios de bienestar y un trato adecuado. La promoción de ambientes respetuosos para los animales en espacios públicos y privados fomenta una convivencia armónica y beneficia también a la población al generar un entorno más saludable y empático.

En este punto se debe reconocer que:

[...] para el bien del reino animal, el hombre tiene la obligación ética y moral de hacerse cargo de las necesidades de todos los seres sometidos a su cuidado que no pueden hacerlo por sí mismos: niños, ancianos, discapacitados, y también animales. (Estol, 2006, p.1).

Por otra parte, el “Certificado de Zoolidaridad” se concibe como un sello de calidad ética que distingue a las organizaciones que demuestran esfuerzos sostenidos y verificables en pro de la protección animal. Este certificado, otorgado a través de un proceso riguroso y transparente, supervisado por un comité especializado, sirve no solo para reconocer el trabajo de estas organizaciones, sino también para establecer un estándar de responsabilidad que inspire a otras empresas y entidades a seguir un camino similar. La certificación implica el cumplimiento de requisitos específicos, tales como la creación de zonas de bienestar animal, la realización de actividades pedagógicas, y el apoyo a jornadas de adopción, lo que permite a las organizaciones obtener el reconocimiento basado en criterios claros de impacto positivo.

Es importante destacar que, más allá de una simple distinción, el “Certificado de Zoolidaridad” tiene el potencial de generar un cambio cultural

significativo al promover una sociedad más consciente y activa en la defensa de los derechos de los animales. Al reconocer y dar visibilidad a las prácticas responsables, el certificado contribuye a una transformación en la manera en que los colombianos perciben y se relacionan con los animales, incentivando una actitud de respeto y empatía que se refleja en los hábitos diarios y en la percepción de la fauna como parte fundamental de la biodiversidad y del patrimonio natural del país. Este enfoque fomenta una cultura de cuidado compartido, en la que las organizaciones certificadas se convierten en líderes y modelos a seguir en sus comunidades, inspirando tanto a otras entidades como a la ciudadanía en general.

Por último, obtener el “Certificado de Zoolidaridad” no solo representa un reconocimiento ético, sino que puede traducirse en beneficios tangibles para las organizaciones. Aquellas que posean la certificación podrán obtener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual con el Estado, lo que puede resultar ventajoso para aquellas empresas que desean establecer relaciones comerciales con el sector público. Además, el proyecto permite que la certificación sea una base para estrategias de turismo sostenible, integrando a las entidades comprometidas con la protección animal en iniciativas de turismo responsable y ambientalmente consciente.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

4.1 REFERENCIAS NORMATIVAS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 085 de 2024 se fundamenta en un marco jurídico sólido que abarca diversas normativas de orden constitucional, jurisprudencial y leyes; a continuación, se pone de presente un análisis detallado de estas normas, destacando su objeto y la forma en que sustentan las disposiciones de este proyecto de ley.

• Constitución Política de Colombia de 1991

El Proyecto de Ley del “Certificado de Zoolidaridad” encuentra su base constitucional en varias disposiciones de la Constitución Política de 1991, que establecen principios y deberes del Estado en relación con el bienestar animal, la protección ambiental y la responsabilidad social en estos temas.

Artículo 2º. Establece que los fines esenciales del Estado incluyen servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales. También señala la importancia de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. En el contexto de este proyecto de ley, estos fines respaldan el deber del Estado de promover prácticas que beneficien a la comunidad, incluidas aquellas orientadas al bienestar animal y la protección ambiental, incentivando la participación de las personas jurídicas en esta causa.

Artículo 79. Declara que el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de conservar áreas de especial importancia

ecológica y fomentar la educación sobre estos temas. Este artículo subraya la responsabilidad estatal en la preservación de la biodiversidad, dentro de la cual los animales juegan un papel fundamental. El “Certificado de Zoolidaridad” se enmarca en este mandato, al incentivar que las entidades públicas y privadas adopten acciones para proteger a los animales, lo que contribuye a la conservación ambiental y promueve una cultura de respeto hacia el entorno natural.

Artículo 95, Numeral 8. Establece que todos los ciudadanos tienen el deber de proteger los recursos naturales y contribuir a la conservación de un ambiente sano. Esto incluye el bienestar de los animales, ya que estos forman parte de los recursos naturales y de la biodiversidad que el Estado y los ciudadanos deben proteger. En el marco del proyecto de ley, el “Certificado de Zoolidaridad” actúa como un incentivo para que las personas jurídicas asuman este deber, adoptando prácticas que aseguren el respeto y cuidado de los animales, contribuyendo así a un ambiente más sano y equilibrado.

Artículo 333. Menciona que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común. Este artículo también exige a las empresas que contribuyan a la responsabilidad social y al bienestar de la comunidad. La creación del “Certificado de Zoolidaridad” se alinea con este precepto, ya que incentiva a las empresas a adoptar prácticas éticas y responsables en favor del bienestar animal, lo cual no solo beneficia a los animales, sino que también refuerza el compromiso de las empresas con la responsabilidad social y el bien común.

• Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental en el reconocimiento de los derechos de los animales y en la consolidación de una “Constitución ecológica” que enfatiza la protección de los recursos naturales y la biodiversidad, incluyendo la fauna. A continuación, se presentan algunos pronunciamientos relevantes de la Corte Constitucional que sustentan el objetivo del proyecto de ley del “Certificado de Zoolidaridad”.

Sentencia C-666 de 2010: En esta sentencia, la Corte estableció que el deber de protección de los animales es un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. La Corte señala que este deber puede entrar en conflicto con otros derechos y deberes constitucionales, pero que la protección de los animales debe ser armonizada con estos otros principios.

Sentencia C-283 de 2014: En esta sentencia, la Corte validó la prohibición del uso de animales silvestres en espectáculos circenses, argumentando que la protección animal responde a deberes morales y solidarios hacia seres vivos y sintientes. La Corte destacó la importancia de un comportamiento digno por parte de los seres humanos hacia los animales para la conservación del medio ambiente.

Sentencia T-095 de 2016: En esta sentencia, la Corte destacó la importancia de incluir a los animales en la protección del ambiente, reconociendo su papel dentro del equilibrio natural y la biodiversidad. La protección de los animales, en este contexto, es vista como un componente necesario para la preservación de la fauna y el mantenimiento de un ecosistema equilibrado.

Sentencia C-041 de 2017: La Corte reconoce en esta sentencia que los animales, aunque no idénticos a los seres humanos, comparten capacidades que justifican su protección jurídica. La Corte subraya que la “Constitución ecológica” de 1991 impone un enfoque de protección que valora a los ecosistemas y comunidades naturales como objetos de garantía y protección.

Sentencia C-045 de 2019: En este fallo, la Corte señala dos principios fundamentales en la legislación ambiental y de bienestar animal: la prohibición del maltrato y el reconocimiento de los animales como seres sintientes. La Corte establece que el maltrato animal es incompatible con el deber de protección ambiental y con los valores constitucionales, lo que sustenta la necesidad de promover normas y mecanismos para garantizar el respeto hacia los animales.

- **Normatividad vigente**

La normatividad vigente en Colombia establece diversos lineamientos legales para la protección y bienestar animal, así como la responsabilidad ambiental, los cuales constituyen el marco de referencia para el Proyecto de Ley del “Certificado de Zoolidaridad”. Este marco normativo incluye leyes y decretos que regulan la relación entre los seres humanos y los animales, promoviendo su cuidado y protección como seres sintientes.

Decreto número 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Este decreto establece principios para la conservación y protección de los recursos naturales en Colombia, incluyendo la fauna. Se fundamenta en el cuidado de la biodiversidad y en la protección de los ecosistemas, de los cuales los animales son una parte esencial.

Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales): La Ley 84 de 1989, también conocida como el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, es una de las primeras normativas en Colombia que establece disposiciones para prevenir y sancionar el maltrato animal. Esta ley considera a los animales como seres que merecen respeto y protección, prohibiendo los actos de crueldad y maltrato.

Código Penal Colombiano: Artículos Relacionados con el Maltrato Animal: En virtud de las reformas impulsadas por la Ley 1774 de 2016, el Código Penal Colombiano tipifica el maltrato animal como un delito. Esto incluye sanciones para aquellos que causen sufrimiento o dolor innecesario a los animales.

Ley 1774 de 2016: Marca un hito en la legislación

colombiana al reconocer a los animales como seres sintientes, con derechos específicos de protección frente al sufrimiento y al dolor. Esta ley modifica el Código Civil y el Código Penal para incluir disposiciones de protección animal, estableciendo que los animales no deben ser considerados simplemente como cosas o bienes materiales.

4.2 EXPERIENCIA INTERNACIONAL

La experiencia internacional en temas de bienestar animal y responsabilidad social hacia los animales ofrece ejemplos relevantes que pueden enriquecer el Proyecto de Ley del “Certificado de Zoolidaridad” en Colombia. Países como Argentina, México, España y Alemania han implementado políticas y programas que promueven el respeto y cuidado de los animales, involucrando tanto a ciudadanos como a organizaciones privadas y gubernamentales en la protección animal.

Argentina: En Argentina se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los animales y en la implementación de políticas públicas que buscan fomentar el respeto y el bienestar animal. En 1954, Argentina promulgó la Ley Nacional de Protección Animal (Ley 14.346), que prohíbe el maltrato y la crueldad hacia los animales. Aunque esta ley es una de las más antiguas de América Latina en este tema, el país ha avanzado en los últimos años hacia políticas más integrales.

México: México ha desarrollado políticas para la protección animal a nivel federal y en algunas legislaciones estatales; la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, junto con otras normativas específicas, establece principios de bienestar animal, especialmente en el ámbito de la fauna silvestre y la regulación de animales domésticos en espacios urbanos. Asimismo, algunos estados, como la Ciudad de México y Jalisco, han implementado leyes que prohíben el uso de animales en circos y regulan estrictamente las actividades que involucren a animales en espectáculos y entretenimiento.

España: En España, el bienestar animal se ha convertido en una prioridad de la agenda pública y cuenta con una legislación avanzada tanto a nivel nacional como europeo. La ley de Protección de los Animales y la Estrategia Nacional de Bienestar Animal establecen normas estrictas para la protección de los animales en diversos ámbitos, desde animales domésticos hasta los empleados en la ganadería y la investigación científica. Además, España participa en el programa europeo “Welfare Quality”, un sistema de certificación que establece estándares de bienestar para los animales en producción, el cual se aplica en el sector ganadero y evalúa el trato hacia los animales en aspectos de salud, comportamiento y condiciones ambientales; estos programas incluyen visitas escolares a centros de bienestar animal, campañas públicas y programas de adopción responsable. La experiencia española es un referente para el “Certificado de Zoolidaridad”, ya que muestra cómo un sistema de certificación puede regular e incentivar el bienestar animal en diversos

sectores, y cómo las campañas educativas pueden fomentar una cultura de respeto hacia los animales entre las personas jurídicas y la sociedad en general.

Alemania: Alemania es uno de los países líderes en la protección animal en Europa, con una legislación integral que abarca tanto animales domésticos como de producción. La Ley de Protección Animal de Alemania, que establece que nadie debería causar sufrimiento o daño a un animal sin una justificación razonable, es una de las normativas más avanzadas en el ámbito de los derechos de los animales. Además, la protección animal está consagrada en la Constitución Alemana desde 2002, lo cual refuerza el compromiso nacional hacia el bienestar animal.

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO - PROSPECTIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley del “Certificado de Zoolidaridad” se presenta como una herramienta jurídica sólida y bien fundamentada, que busca alinear los objetivos de responsabilidad social y bienestar animal en el contexto colombiano. Su propósito es integrar un enfoque ético dentro de las prácticas empresariales, incentivando a las organizaciones a que asuman un papel activo y comprometido en la protección y el cuidado de los animales.

Basado en un marco jurídico robusto que incluye principios constitucionales, jurisprudencia avanzada en protección animal, legislación específica y aprendizajes internacionales, el proyecto promueve una cultura de respeto hacia los animales y establece una normativa que impulsa a las empresas a actuar en consonancia con los principios de dignidad y sostenibilidad. Este enfoque se alinea con los valores de responsabilidad y protección que la sociedad colombiana demanda cada vez más de las instituciones y organizaciones.

La certificación propuesta tiene el potencial de posicionarse como un estándar de calidad ética en el país, marcando un precedente en la normatividad de protección animal y sirviendo de referencia para otras iniciativas que busquen vincular la responsabilidad social empresarial con la ética en el trato a los animales. La certificación podría transformarse en una credencial reconocida y valorada, no solo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional, proyectando a Colombia como un referente en prácticas de bienestar animal en Latinoamérica. Este sello distintivo no solo promovería el cumplimiento de normativas de bienestar animal, sino que también motivaría la adopción de prácticas empresariales responsables, basadas en el respeto a los seres sintientes y en la conservación de los recursos naturales, lo cual contribuiría a construir una imagen empresarial comprometida con el bien común y la sostenibilidad.

Además, el “Certificado de Zoolidaridad” podría convertirse en una herramienta clave para fortalecer la imagen pública de las empresas en Colombia. En un contexto global donde los consumidores son cada vez más conscientes de los impactos éticos y ambientales

de las empresas, el contar con un reconocimiento que refleje el compromiso con el bienestar animal se convierte en un activo reputacional importante. Las empresas certificadas podrían proyectarse como líderes en responsabilidad social, lo cual podría resultar en beneficios de fidelización de clientes, preferencia en el mercado e incluso ventajas en procesos de contratación pública que valoren la sostenibilidad y el respeto por el ambiente. Este incentivo es particularmente relevante en sectores como el turismo, la agricultura, la ganadería y la industria alimentaria, donde el bienestar animal es un factor de creciente importancia.

Desde una perspectiva jurídica - prospectiva, este proyecto podría tener un impacto positivo en la consolidación de una cultura de respeto hacia los animales en Colombia, promoviendo un cambio cultural que abarque tanto a las empresas como a la ciudadanía en general. La implementación de un mecanismo de certificación no solo incentivaría a las organizaciones a cumplir con estándares de protección animal, sino que también fomentará una sensibilización hacia el trato digno y ético a los animales, promoviendo valores que trasciendan el ámbito corporativo y se instalen en la conciencia colectiva de la sociedad colombiana. La certificación se convierte, así, en un instrumento pedagógico que incentiva una convivencia más armónica y responsable entre humanos y animales, y promueve un cambio social hacia una mayor sensibilidad y empatía por los seres sintientes.

Este enfoque integral de protección animal también colocaría a Colombia en sintonía con los avances internacionales en esta materia, consolidando su compromiso hacia una legislación inclusiva, ética y protectora de la biodiversidad y el bienestar animal. En un contexto donde cada vez más los países implementan políticas y certificaciones para el bienestar animal, el “Certificado de Zoolidaridad” permite a Colombia fortalecer su posicionamiento en la región y fomentar relaciones comerciales con aquellos países que valoran y priorizan la ética en el trato a los animales.

5. PROCESO DE CONCERTACIÓN CON SECTORES INTERESADOS

Una vez radicado el proyecto de ley el pasado 4 de septiembre de 2024, la suscrita, en calidad de ponente única, inició un proceso de diálogo y acercamiento con actores importantes del sector, tales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), la Federación Colombiana de Municipios, el sector académico entre otros grupos de interés, ante la eventual a posibilidad de que estos últimos puedan verse afectados por las disposiciones contenidas en él.

De lo anterior, se arrojó como resultado la formulación de importantes sugerencias con el objetivo de fortalecer la pertinencia y viabilidad del proyecto de ley.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<i>por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificación
Artículo 1°. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, para que realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.	Artículo 1°. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar a <u>en</u> las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, para que realicen la realización de acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.	Se proponen ajustes de redacción al objeto del proyecto de ley para dar claridad.
Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican para las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, que realicen acciones o actividades en favor de los animales, pero cuya razón social o actividades económicas, principales o secundarias, sean distintas al cuidado, protección y bienestar animal o a su comercialización. Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidaridad aquellas personas jurídicas que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial.	Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican para las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, que realicen acciones o actividades en favor de los animales, pero cuya razón social o actividades económicas, principales o secundarias, sean distintas al cuidado, protección y bienestar animal o a su comercialización. Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidaridad aquellas personas jurídicas que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial.	Se realizan ajustes de Redacción
Artículo 3°. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo deberán cumplir como mínimo una de las siguientes condiciones: 1. Implementar acciones y/o actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre la protección, defensa y bienestar animal. 2. Adecuar sus instalaciones o espacios para ser amigables con los animales, de conformidad con las normas sanitarias, de seguridad y de planeación vigentes. 3. Ofrecer zonas para bienestar y entretenimiento de los animales, tales como bebederos de agua, zonas para hacer sus necesidades, entre otras. 4. Realizar jornadas de adopción de animales, servir como hogar de paso o donar y/o aportar a las organizaciones protectoras de animales. Parágrafo. El cumplimiento de las acciones o actividades que se realicen en el marco de una o varias de las condiciones mencionadas en el presente artículo deberá darse por lo menos con cinco (5) meses de antelación a la respectiva postulación.	Artículo 3°. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo deberán cumplir como mínimo una de las siguientes condiciones: 1. Implementar acciones y/o actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre la protección, defensa y bienestar animal. 2. Adecuar sus instalaciones o espacios para ser amigables con los animales, de conformidad con las normas sanitarias, de seguridad y de planeación vigentes. 3. Ofrecer zonas para bienestar y entretenimiento de los animales, tales como bebederos de agua, zonas para hacer sus necesidades, entre otras. 4. Realizar jornadas de adopción de animales, servir como hogar de paso, o donar y/o o aportar a las organizaciones protectoras de animales. Parágrafo. El cumplimiento de las acciones o actividades que se realicen en el marco de una o varias de las condiciones mencionadas en el presente artículo deberá darse por lo menos con cinco (5) meses de antelación a la respectiva postulación.	Se realizan ajustes de Redacción y se eliminan los numerales 2 y 3 teniendo en cuenta las normas sanitarias y los costos que podrían generar para las empresas estas disposiciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Créese un comité del Certificado de Zoolidaridad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3° de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de los animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidaridad.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidaridad se garantizará la participación activa de las Secretarías Departamentales y Distritales de Ambiente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere apropiado hacer.</p>	<p>Artículo 4°. Créese un comité del Certificado de Zoolidaridad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3° de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de los animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidaridad.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidaridad se garantizará la participación activa de las Secretarías Departamentales y Distritales de Ambiente, <u>junto con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</u></p> <p>Parágrafo 3°. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere apropiado hacer.</p>	<p>Se propone la modificación del Parágrafo 2° del presente Artículo, acogiendo los comentarios de algunos grupos de interés, quienes cuestionan la no participación de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p>
<p>Artículo 5°. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de la página web mencionada.</p> <p>Hecha la inscripción, se informará al postulante la fecha y hora en las que la delegación del “Comité del Certificado de Zoolidaridad” llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en una o varias de las condiciones señaladas en el artículo 3°. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que considere apropiadas para demostrar el cumplimiento; de considerarse necesario, la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas para otorgar el sello.</p>	<p>Artículo 5°. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de la página web mencionada.</p> <p>Hecha la inscripción, se informará al postulante la fecha y hora en las que la delegación del “Comité del Certificado de Zoolidaridad” llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en una o varias de las condiciones señaladas en el artículo 3°. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que considere apropiadas para demostrar el cumplimiento; de considerarse necesario, la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas para otorgar el sello.</p>	<p>Se propone la modificación al Parágrafo 1° al adicionarle un periodo de tiempo puntual a las visitas de seguimiento y vigilancia. Asimismo, y siguiendo los comentarios de algunos grupos de interés, se hace inclusión a las posibles acciones o condiciones que justificaron el otorgamiento del certificado.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<p>Posteriormente, la delegación presentará un informe sobre la visita ante el comité en pleno para su evaluación y para la revisión de las evidencias y registros tomados durante la visita, a fin de emitir concepto favorable o desfavorable, indicando si se otorga o no el Certificado de Zoolidaridad. Dicho concepto será puesto en conocimiento de la persona postulante a través de correo electrónico, autorizado por este.</p> <p>En caso de que se apruebe el otorgamiento del Certificado de Zoolidaridad, se le informará también por ese medio la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la entrega del mismo, acompañado de un sello de acreditación que podrá ser exhibido en los establecimientos de comercio, página web y/o redes sociales de la persona jurídica a la cual se le otorgará el reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas periódicas de seguimiento y vigilancia para constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado. Si a partir de dicha vigilancia y seguimiento se percata de que se han dejado de cumplir, se procederá con la revocatoria inmediata del certificado.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de hacer el diseño del sello de acreditación mencionado en el presente artículo.</p>	<p>Posteriormente, la delegación presentará un informe sobre la visita ante el comité en pleno para su evaluación y para la revisión de las evidencias y registros tomados durante la visita, a fin de emitir concepto favorable o desfavorable, indicando si se otorga o no el Certificado de Zoolidaridad. Dicho concepto será puesto en conocimiento de la persona postulante a través de correo electrónico, autorizado por este.</p> <p>En caso de que se apruebe el otorgamiento del Certificado de Zoolidaridad, se le informará también por ese medio la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la entrega del mismo, acompañado de un sello de acreditación que podrá ser exhibido en los establecimientos de comercio, página web y/o redes sociales de la persona jurídica a la cual se le otorgará el reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas periódicas de seguimiento y vigilancia para constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado. Si a partir de dicha vigilancia y seguimiento se percata de que se han dejado de cumplir, se procederá con la revocatoria inmediata del certificado. <u>Parágrafo 1°.</u> <u>El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas anuales a los establecimientos que les fue otorgado el Certificado de Zoolidaridad, con el fin de constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado. Estas condiciones incluyen la provisión de espacios adecuados para los animales, programas de adopción responsable, participación en eventos de bienestar animal, zonas de recreación y descanso para animales, donaciones a organizaciones de bienestar animal, entre otras. Si a partir de dicha vigilancia y seguimiento se percata de que se han dejado de cumplir, se procederá con la revocatoria inmediata del certificado.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de hacer el diseño del sello de acreditación mencionado en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 6°. Anualmente, se publicará el listado de personas jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidaridad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el Certificado de Zoolidaridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.</p>	<p>Artículo 6°. Anualmente, se publicará el listado de personas jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidaridad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el Certificado de Zoolidaridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.</p>	Sin modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. El Certificado de Zoolidaridad tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del momento de su otorgamiento. Una vez transcurrido este término, la persona jurídica podrá presentarse a una nueva postulación.</p>	<p>Artículo 7°. El Certificado de Zoolidaridad tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del momento de su otorgamiento, <u>el cual podrán ser renovado mediante las visitas de seguimiento establecidas en el artículo 5 de esta Ley.</u> Una vez transcurrido este término, la persona jurídica podrá presentarse a una nueva postulación.</p>	<p>Se elimina la postulación voluntaria anual debido a que coincide con el tiempo en que se realizan las visitas comentadas en el Parágrafo del Artículo 5°.</p>
<p>Artículo 8°. Las personas jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidaridad podrán tener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de los principios que rigen los procesos de selección y la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Departamento Nacional de Planeación, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.</p>	<p>Artículo 8°. Las personas jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidaridad podrán tener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de los principios que rigen los procesos de selección y la contratación estatal, <u>igualmente, estas serán incluidas en las campañas de turismo realizadas por las entidades territoriales.</u></p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Departamento Nacional de Planeación, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.</p>	<p>En articulación con algunos grupos de interés, se propone la inclusión, dentro del Artículo 8°, de mayores incentivos con el propósito de hacer más atractiva la adquisición del Certificado.</p>
<p>Artículo 9°. El Certificado de Zoolidaridad podrá ser empleado como instrumento base para la creación, formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule, integre y promueva a los establecimientos comerciales certificados por sus acciones en defensa, protección y cuidado de los animales.</p> <p>Parágrafo. La estrategia de la que trata el presente artículo estaría a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Artículo 9°. El Certificado de Zoolidaridad podrá ser empleado como instrumento base para la creación, formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule, integre y promueva a los establecimientos comerciales certificados por sus acciones en defensa, protección y cuidado de los animales.</p> <p>Parágrafo. La estrategia de la que trata el presente artículo estaría a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9° 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se hace un ajuste al número del artículo.</p>

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO

7.1 COMPETENCIA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

7.2 COMPETENCIA DE CARÁCTER LEGAL

LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...).

8. IMPACTO FISCAL

Aunque el proyecto de ley establece que la creación del “Certificado de Zoolidaridad” no genera un impacto fiscal, esta afirmación puede ser cuestionada al considerar los costos indirectos y las responsabilidades financieras que podrían surgir

para el Estado y las entidades encargadas de su implementación.

Un componente central del proyecto es la creación de un comité especializado para la evaluación, seguimiento y otorgamiento del Certificado de Zoolidaridad. Este comité requiere recursos humanos, logísticos y administrativos para su adecuado funcionamiento. Aunque el proyecto no establece una partida presupuestaria específica, el Estado deberá asignar recursos para su conformación y funcionamiento. Específicamente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de organizar convocatorias, recibir postulaciones y realizar visitas de verificación, lo cual implica personal capacitado, infraestructura para sesiones y desplazamientos, traduciéndose en un impacto fiscal para el ministerio y demás entidades involucradas.

Asimismo, el proyecto establece la obligación de realizar un seguimiento continuo de las organizaciones certificadas para asegurar que mantengan las condiciones que les permitieron obtener el certificado. Esta vigilancia implica inspecciones periódicas, lo cual requiere recursos adicionales. Aunque el seguimiento podría ser integrado en las funciones de comités y entidades ambientales existentes, estas tareas nuevas aumentan la carga laboral y, eventualmente, podrían requerir un aumento en el presupuesto para contratación de personal o asignación de recursos específicos.

También debe tenerse en cuenta la labor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual actúa como responsable del diseño y promoción del sello de Zoolidaridad. Para garantizar el reconocimiento y valor del distintivo, el Estado podría ver conveniente realizar campañas de difusión y sensibilización a nivel nacional, a fin de promover la certificación entre las organizaciones y sensibilizar a la ciudadanía sobre su importancia. Estas campañas requieren recursos para publicidad, diseño de materiales y estrategias de comunicación. Aunque indirectos, estos gastos son necesarios si se desea que el sello tenga un impacto social relevante y cumpla su función de incentivo.

Por otra parte, la propuesta establece que las organizaciones con el “Certificado de Zoolidaridad” recibirán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual con el Estado. Aunque esto no implica un gasto directo, puede afectar la estructura de los procesos de contratación pública al incluir un criterio adicional de evaluación, lo que podría incrementar la complejidad de estos procesos y requerir ajustes en los procedimientos de selección. Asimismo, el Estado tendría que asegurar que el puntaje adicional otorgado no genere ventajas injustas, preservando los principios de equidad y competencia en la contratación estatal.

Es pertinente comparar este proyecto con otros programas de certificación ambiental y de responsabilidad social empresarial, que requieren un soporte financiero para su implementación y sostenibilidad. Aunque el impacto fiscal pueda parecer menor, la experiencia con programas

similares muestra que existen costos que el Estado debe asumir para asegurar que el programa cumpla con su propósito.

9. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista deberá analizar si puede generarle un choque entre el interés público y el interés privado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley

10. BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la Nación Argentina. (5 de noviembre de 1954). Ley 14.346. Ley Nacional de Protección Animal.
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Ley 84 de 1989.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de enero de 2016). Ley 1774 de 2016.
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (28 de enero de 1988). Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 43ª Ed. Legis.
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de agosto de 2010). Sentencia C-666. [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de mayo de 2014). Sentencia C-283. [M. P. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de febrero de 2016). Sentencia T-095. [M. P. Alejandro Linares Cantillo].
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de febrero de 2017). Sentencia C-041. [M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia. (6 de febrero de 2019). Sentencia C-045. [M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo].
- Estol, L. (2006). Bienestar animal, una clara responsabilidad. https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_

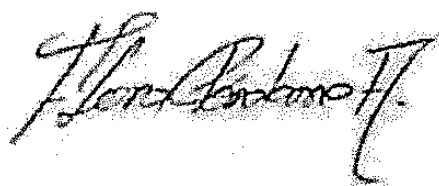
bienestar/bienestar_en_general/98-clara_responsabilidad.pdf

- Organización Mundial de la Sanidad Animal. (2024). Bienestar animal: un bien vital para un mundo más sostenible. <https://www.woah.org/app/uploads/2024/01/es-omsa-visionpaper-bienestaranimal.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Decreto 2811 de 1974.
- Rey de España. (28 de marzo de 2023). Ley 7 de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Quinta, dar primer debate y aprobar el texto propuesto con modificaciones al **Proyecto de Ley número 286 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar en las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, realización de acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican para las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, que realicen acciones o actividades en favor de los animales, pero cuya razón social o actividades económicas, principales o secundarias, sean distintas al cuidado, protección y bienestar animal o su comercialización.

Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidaridad aquellas personas

jurídicas que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial.

Artículo 3º. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo deberán cumplir como mínimo una de las siguientes condiciones:

1. Implementar acciones y/o actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre la protección, defensa y bienestar animal.

2. Realizar jornadas de adopción de animales, servir como hogar de paso, donar o aportar a las organizaciones protectoras de animales.

Parágrafo. El cumplimiento de las acciones o actividades que se realicen en el marco de una o varias de las condiciones mencionadas en el presente artículo deberá darse por lo menos con cinco (5) meses de antelación a la respectiva postulación.

Artículo 4º. Créese un comité del Certificado de Zoolidaridad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de los animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidaridad.

Parágrafo 2º. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidaridad se garantizará la participación activa de las Secretarías Departamentales y Distritales de Ambiente, junto con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

Parágrafo 3º. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere apropiado hacer.

Artículo 5º. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de la página web mencionada.

Hecha la inscripción, se informará al postulante la fecha y hora en las que la delegación del "Comité

del Certificado de Zoolidaridad” llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en una o varias de las condiciones señaladas en el artículo 3°. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que considere apropiadas para demostrar el cumplimiento; de considerarse necesario, la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas para otorgar el sello.

Posteriormente, la delegación presentará un informe sobre la visita ante el comité en pleno para su evaluación y para la revisión de las evidencias y registros tomados durante la visita, a fin de emitir concepto favorable o desfavorable, indicando si se otorga o no el Certificado de Zoolidaridad. Dicho concepto será puesto en conocimiento de la persona postulante a través de correo electrónico, autorizado por este.

En caso de que se apruebe el otorgamiento del Certificado de Zoolidaridad, se le informará también por ese medio la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la entrega del mismo, acompañado de un sello de acreditación que podrá ser exhibido en los establecimientos de comercio, página web y/o redes sociales de la persona jurídica a la cual se le otorgará el reconocimiento.

Parágrafo 1°. El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas anuales a los establecimientos que les fue otorgado el Certificado de Zoolidaridad, con el fin de constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado. Estas condiciones incluyen la provisión de espacios adecuados para los animales, programas de adopción responsable, participación en eventos de bienestar animal, zonas de recreación y descanso para animales, donaciones a organizaciones de bienestar animal, entre otras. Si a partir de dicha vigilancia y seguimiento se percata de que se han dejado de cumplir, se procederá con la revocatoria inmediata del certificado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de hacer el diseño del sello de acreditación mencionado en el presente artículo.

Artículo 6°. Anualmente, se publicará el listado de personas jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidaridad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. En los casos en que el Certificado de Zoolidaridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.

Artículo 7°. El Certificado de Zoolidaridad tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del momento de su otorgamiento, el cual podrán ser renovado mediante las visitas de seguimiento establecidas en el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 8°. Las personas jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidaridad podrán tener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de los principios que rigen los procesos de selección y la contratación estatal, igualmente, estas serán incluidas en las campañas de turismo realizadas por las entidades territoriales.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Departamento Nacional de Planeación, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.

Artículo 9°. El Certificado de Zoolidaridad podrá ser empleado como instrumento base para la creación, formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule, integre y promueva a los establecimientos comerciales certificados por sus acciones en defensa, protección y cuidado de los animales.

Parágrafo. La estrategia de la que trata el presente artículo estaría a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CONTENIDO

Gaceta número 1911 - Viernes, 8 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 093 de 2024 cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2268 y de dictan otras disposiciones, para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.....	1
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate con modificaciones al Proyecto de Ley número 286 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.....	14